

DECRETO # 605




**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 11 de mayo de 2016, se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número D.G.P.L. 63-II-7-891, suscrito por la Diputada Ernestina Godoy Ramos, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 2056, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.


CONSIDERANDO SEGUNDO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...



Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición del refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán conforme con los tratados internacionales, la Ley regulará su procedencia y excepciones.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.

PRIMERO. COMPETENCIA.


De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado y 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente, tiene facultades para aprobar las reformas a la Constitución Federal.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

La evolución constitucional en México sobre el derecho de asilo, data del siglo XIX.

El primer antecedente lo constituye lo plasmado en la Constitución de 1836, misma que en su fracción VI del artículo 2, establecía:

Artículo 2. Son derechos del mexicano:



VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Años más tarde, la Constitución de 1843 disponía:

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1857, este derecho se dispuso de la siguiente manera:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

En términos generales, ésta fue la evolución de este derecho fundamental, hasta antes de la promulgación de la Constitución del diecisiete.

El artículo 11 constitucional sólo ha sido objeto de una reforma y su texto original rezaba lo siguiente:


Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En junio de 2011 se publicó el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconocen constitucionalmente los derechos humanos y se incorporan disposiciones en la citada materia que den cumplimiento a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En esta ocasión, uno de los preceptos que fueron modificados fue, precisamente, el artículo 11 en comento, el cual quedó redactado en los términos mencionados a continuación:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.



Esta modificación tuvo como componente esencial sustituir el concepto de “hombre” por “persona” y se estipula el derecho a solicitar asilo por motivos de orden político y a obtener refugio por causas humanitarias.

TERCERO. DERECHO HUMANO A SOLICITAR ASILO.

De acuerdo a la noción generacional de los derechos humanos, impulsada por el jurista Karel Vasak, antes de la década de los ochenta, tales derechos se clasificaban en derechos humanos de primera, segunda y tercera generación.

Para Vasak los derechos humanos de primera generación consistían en “derechos civiles y políticos”, siendo entre otros, los relativos a la vida, a la justicia y a la igualdad. Los de segunda generación denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, entre los que se encuentran, aquellos sobre la propiedad individual y colectiva, salud, educación y trabajo y, los de tercera generación, relativos a los “derechos de solidaridad”, integrados, entre otros, por el derecho a la paz, libre determinación y justicia trasnacional.

Bajo esa óptica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, teniendo como referente la mencionada teoría, clasificó el derecho de toda persona a buscar asilo y a disfrutar del mismo, como un derecho de “Primera Generación”, señalando que *“En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país”*.

La tradición pacífica y hospitalaria de México propició que el Estado nacional en su afán de dar un trato humanitario, haya celebrado diversos instrumentos internacionales en la materia, siendo algunos de los más importantes los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el (Pacto de San José); el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; la Convención sobre Asilo Diplomático; la Convención sobre Asilo Político; la Convención para Reducir los Casos de Apátridas; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, así como Declaraciones de suma importancia como la Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son Nacionales del País en que Viven, entre otros.

No pasa desapercibido para esta Asamblea que varias de las premisas contenidas en dichos documentos internacionales, se recogen en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en vigor, ahora sólo falta dar un paso decisivo y preverlas en nuestro Máximo Código Político Nacional.

Con esto se busca fortalecer la política exterior y la solidaridad internacional de nuestro país y retoma muchos de los principios que en los últimos años hemos logrado cristalizar, no solamente en nuestra Constitución, sino también en la ratificación de distintos tratados internacionales, estableciendo con toda precisión la garantía de no retorno y la protección complementaria que se ha establecido en el marco internacional con el fin de apegarnos puntualmente a los tratados internacionales en la materia.

Aprobada esta reforma, México se sumará a los países que regulan el derecho de buscar y recibir asilo bajo parámetros aceptados internacionalmente, en esta nueva ola de derechos humanitarios.

En ese contexto, esta Soberanía aprueba la minuta de decreto planteada, ya que es un gran avance para la política mexicana en materia de asilo, en beneficio de todas aquellas personas que se ven en la necesidad de migrar y buscar protección en nuestro país.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo político, en los términos transcritos en el presente instrumento legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**II. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO



DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



**II. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO



DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS